



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO.

RAD.2019.00530.00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: ALVARO FERIZ SARRIA Y MONICA MERCADO BEDOYA.

Santa Marta, Diecisiete (17) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la ejecutante consistente en que se decrete una medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal mensual en una quinta parte del devengado por el demandado, señor ALVARO ALFONSO FERIZ SARRIA identificado con C.C. N° 94.441.395 como empleado de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Ofíciasele al pagador de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, informo que el número de la cuenta es 470012041001 y el nombre del despacho judicial es 001 Civil Municipal.

TERCERO: Límitese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$4.273.036

Notifíquese y cúmplase.


SIBEL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del proceso que adelantó ROSARIO ESTHER GLEN DE VARGAS contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se profirió sentencia el 17 de julio de 2019, negándose las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la demandante y se fijaron como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Inconforme con la decisión, la parte activa interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo, razón por la cual el proceso fue asignado en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia ordenó que BBVA SEGUROS DE VIDA, debía pagar al BANCO BBVA, el saldo del crédito pendiente de la obligación amparada con la póliza VGDB No. 0110043-1 y condenó en costas a las demandadas, para lo cual incluyó como agencias en derecho la suma de \$828.116 para cada una de las instancias.

El 24 de octubre de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y el 16 de diciembre de ese año secretaría liquidó las costas, las que fueron aprobadas a través de proveído de la misma calenda, incluyendo como agencias derecho la suma de \$828. 116.

Por no estar conforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Juzgado Primero Civil del Circuito fijó como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente para cada instancia, lo que arroja un total de \$1.656.232; adicionalmente, puso de presente que no se incluyeron los gastos en que se incurrió por el trámite de notificación.

El recurso se resolvió a través de auto de fecha 13 de julio de la anualidad en curso, disponiéndose modificar el proveído del 16 de diciembre de 2019, en el sentido que la liquidación de costas en este proceso quedaba establecida en UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.687.432) que corresponde a las agencias en derecho de ambas instancias, más los gastos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RAD-2018-00432-00

Con escrito presentado el 3 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte en favor de quien se realizó la liquidación de costas, solicita se libre orden de pago en contra de las demandadas por la condena impuesta en segunda instancia; adicionalmente requiere que se ordene que la compañía de seguros allegue al proceso la constancia de pago del saldo del crédito amparado con la póliza de seguros. Con memorial posterior pretende que se disponga que el Banco BBVA allegue el paz y salvo del préstamo.

Frente a lo anterior, se debe señalar que las sumas que le fueran reconocidas al aprobarse la liquidación de costas citada líneas antes, constituyen una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de las demandadas, por ello se libraré el correspondiente mandamiento de pago; sin embargo frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se dispondrá que sea por el monto de \$429.616, pues en el plenario obra una consignación en el banco agrario por pago de la condena en costas por valor de \$414.100.

En lo que concierne a la aseguradora se libraré mandamiento ejecutivo por el monto de \$843.716 que corresponde a agencias en derecho, más \$15.600 por el 50% del valor de los gastos de notificaciones incluidos en la liquidación de costas.

Por otro lado, se dispone que por secretaría se envíe al correo electrónico de la apoderada de la demandante el memorial a folios 241 a 243 por medio del cual la aseguradora aporta los soportes del cumplimiento del fallo de segunda instancia.

En lo que respecta a la solicitud de ordenar al BANCO BBVA que allegue el paz y salvo, no se observa que ello haya sido decretado por la A-quem, por consiguiente al tener el soporte del pago que hizo la aseguradora, se considera que la demandante puede acudir ante el Banco a solicitar dicho documento.

En tal virtud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSARIO ESTHER GLEN DE VARGAS y en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$429.616).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSARIO ESTHER GLEN DE VARGAS y en contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$843.716).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RAD-2018-00432-00

TERCERO: El presente proveído queda notificado a las ejecutadas por estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y se precisa que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

CUARTO: Por secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada de la demandante el memorial a folios 241 a 243 por medio del cual la aseguradora aporta los soportes del cumplimiento del fallo de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

EJECUTIVO.

RADICADO: 2018-00443-00.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADA: ISABEL OLIVERO MANOTAS

Santa Marta, Diecisiete (17) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por la ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal mensual en una quinta parte del devengado por la demandada, señora ISABEL CECILIA OLIVERO MANOTAS identificada con C.C. N° 22.668.010 como empleada de la FUNDACIÓN NU3 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Oficiesele al pagador de la FUNDACIÓN NU3 de la ciudad de Barranquilla, para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se pone de presente que el número de la cuenta es 470012041001 y el nombre del despacho judicial es 001 Civil Municipal.

TERCERO: Límitese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$17.158.484.

Notifíquese y cúmplase.


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendió el requerimiento que realizó el despacho al observar una disminución significativa del valor del avalúo catastral del inmueble involucrado en este proceso, para lo cual indicó que *“mediante resolución 47-001-2508-2019, se atendió revisión de avalúo, consistente en la corrección en el puntaje del mismo, en razón que venía con 71 puntos y lo correcto es 50”*, observándose que en el numeral primero el acto administrativo señaló como monto del avalúo catastral la suma de \$276.327.000.

Así las cosas, se considera pertinente correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante (ver fl. 95) por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

Por secretaria remítase al correo de los apoderados de las partes el avalúo catastral, la respuesta del IGAG y este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


SIBILA ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa marta, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

A través de auto del 3 de septiembre de la pasada anualidad, se reconoció como sucesora procesal a LEYDIS ESTHER BERMUDEZ CONDE, teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado JULIO CESAR BERMUDEZ CONDE (Q.E.P.D.). En ese mismo proveído se requirió a las partes en litigio para que informaran cuales otras personas ostentan la calidad de herederos y adicional a ello, si se había dado apertura al proceso de sucesión, para lo cual se le otorgó un término de 10 días.

Posteriormente se efectuó otro requerimiento, toda vez que el anterior no se atendió, razón por la cual, acudió Leydis Esther a través de su apoderado, informando que tienen vocación hereditaria MARQUEZA DE JESÚS CONDE DE BERMUDEZ (Cónyuge), ADO ENDER BERMUDEZ CONDE (Hijo), JULIO CESAR BERMUDEZ CONDE (Hijo) y MABELL ROCIO BERMUDEZ CONDE (Hija) y que no se ha podido dar inicio al proceso de sucesión

En vista de lo anterior, se debe precisar que el presente proceso sigue su curso normal no obstante el fallecimiento del demandado; sin embargo la condición de parte de JULIO CESAR BERMUDEZ CONDE (Q.E.P.D.), se transmite por ministerio de la ley a sus herederos y cónyuge (sucesores) en los términos del artículo 68 del C.G.P., por consiguiente las personas relacionadas en el párrafo precedente también tienen la calidad de sucesores del ejecutado.

Por otro lado, como quiera que en este asunto el demandado venia actuando a través de apoderado judicial, éste conserva su condición hasta que los sucesores revoquen el poder, lo que asegura la defensa de los intereses en disputa a pesar del deceso de quien fungía como ejecutado, lo que sucede en este caso, pues no se ha recovado el poder sino que por el contrario una de las sucesoras lo confirió al mismo profesional del derecho que venia velando por los intereses de su progenitor.

Finalmente, se conmina al apoderado para que una vez obtengan los documentos para acreditar la calidad de herederos de las personas que mencionó en el memorial, lo allegue al plenario, así como el registro civil de matrimonio de quien señala como cónyuge del demandado.

Notifíquese y cúmplase.


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

A través de auto del 12 de noviembre de 2019 se declararon probadas las excepciones previas de *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* y *"haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*, lo que conllevó a la inadmisión de la demanda, proveído notificado en estado 073 del 13 siguiente.

El apoderado del demandante presentó memorial subsanando el 20 de noviembre de 2019, por lo que, el 30 de enero de la anualidad en curso se admitió la presente demanda, proveído que debió notificarse en estado No. 06 del 31 siguiente; sin embargo al entrar a revisar el proceso en virtud de una solicitud de información que hizo el abogado del actor vía correo electrónico, donde precisó que aunque en término presentó subsanación, no había pronunciamiento del juzgado, se advirtió que el auto admisorio no se cargó en tyba, plataforma que en ocasiones presenta problemas técnicos, pues a pesar de cargarse las actuaciones no se registran en el estado, lapsus que no observó secretaría al desmontar el proceso de estado, por lo que se conmina al secretario del despacho para que en lo sucesivo se adopten las medidas necesarias para evitar que se vuelvan a presentar este tipo de inconvenientes.

Así las cosas, como quiera que el proveído en mención no fue notificado, se ordena que por secretaría se proceda a sanear el defecto anotado, incluyendo en el estado junto con este auto el que admitió la demanda.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONT
RADICADO: 2019-00091-00
DEMANDANTE: JORGE VIVIC VILORIA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora bien, en aquella oportunidad se dispuso que la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fuera enterada de manera personal del asunto, sin tener en cuenta el despacho que dicha sociedad ya compareció al proceso, razón por la cual se dispone que la notificación del auto admisorio se surta por estado, en aras de dar celeridad al litigio, mas aún si se tiene en cuenta que por la inconsistencia ya anotada, infortunadamente se mantuvo por muchos meses inactivo en secretaría, por consiguiente el término de traslado para contestar la demanda se contará desde que este proveído se notifique por estado.

Notifíquese y Cúmplase.


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rad. 2019-00091.

Santa Marta, Treinta (30) De Enero De Dos Mil Veinte (2020)

Habiéndose subsanado los defectos anotados en auto del 12 de noviembre de 2019, y tras cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. el juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por JORGE VICENTE VIVIC VILORIA contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su defensa, tal como lo dispone el Artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA Por estado No. 06 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 31 de enero de 2020 Secretario,
--

